



# EL REJISTRO OFICIAL DEL Departamento Moquegua.

(Tom. VI.)

TACNA, MAYO 10 DE 1861.

Núm. 12.)

## SUMARIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Circular de este Ministerio ordenando á los Prefectos cumplan con lo prevenido en la circular de 3 de Febrero de 1859, sobre que las Municipalidades pasen sus cuentas á la Prefectura, para que ella las remita al Tribunal Mayor de Cuentas.

### MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Ley de 17 del pasado, determinando el modo como deben ser nombrados los Jueces de Paz.

Resolución de 10 de id. fijando reglas para la provision de las cátedras de los Colegios Nacionales.

Otra de la misma fecha, señalando las condiciones q' han de concurrir para que los exámenes que se rindan en las Universidades ó Colegios Nacionales, tengan valor académico.

Otra de 27 de Marzo, para que los seminaristas de la Escuela Normal cumplan religiosamente con las obligaciones que contraen al recibir la educacion gratuita.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolución de 12 del pasado, prohibiendo señalar en las Tesorerías mas asignaciones que á favor de la esposa, hijos ó padres del q' las haga.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

*República Peruana.—Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas—Lima, Abril 22 de 1861.*

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Por resolución de 3 de Febrero de 1859, inserta en el núm. 13 tomo 33 del Peruano, dispuso el Gobierno que por no haberse establecido las Juntas Departamentales, las cuentas de los Tesoreros ó encargados del manejo de los fondos Municipales las remitieran las Municipalidades por conducto de los Subprefectos á los Prefectos de los Departamentos respectivos para que estos las pasasen al Tribunal Mayor de Cuentas para

su exámen y feneamiento con arreglo á las Leyes.

Esta resolución no ha tenido hasta ahora cumplimiento, porque los Prefectos no han cuidado de su observancia como se les previno en circular de la misma fecha y como han debido hacerlo por el deber que tienen de cumplir y hacer cumplir las Leyes y disposiciones Supremas en el Departamento de su mando.

Es en extremo sensible que los funcionarios políticos como agentes del Poder Ejecutivo deben realizar sus disposiciones hayan mirado con indiferencia la que motiva esta comunicacion y dado lugar á que las rentas Municipales se hallen en casi toda la República en la mayor confusion y desgreno y que los encargados de su manejo las inviertan á su arbitrio ó las malveren sin temor de responsabilidad.

Un desorden tan punible y escandaloso como perjudicial al bien estar de los pueblos, no debe ni ha debido permitirse por las autoridades, y por tanto S. E. el Presidente me ordena prevenir á US. que bajo la mas estrecha responsabilidad cuide de que la resolución citada tenga su exacto cumplimiento mandando suspender y someter á juicio á los Municipales que bajo cualquier pretexto se nieguen á remitir con puntualidad á los Subprefectos las cuentas de los fondos que manejan para que estos funcionarios las pasen á esa Prefectura y esta al Tribunal de Cuentas como esta mandado.

US. ordenará la publicacion de esta nota en el periódico Oficial de ese Departamento y me dará cuenta de su observancia.

Dios guarde á US.

*Manuel Morales.*

### MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

*Ramon Castilla, Presidente de la República,*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

### CONSIDERANDO:

Que el nombramiento de los Jueces de

Paz debe hacerse conforme al sistema establecido por la ley para los demás funcionarios del Poder Judicial,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El 1.º de Noviembre de cada año, los Jueces de primera instancia presentarán al Prefecto del Departamento ó Provincia Litoral, propuestas en terna, para Jueces de Paz de cada uno de los Pueblos de su jurisdicción. En los que deba haber varios Jueces de Paz, se les presentará en terna separada; y si hay dos ó mas de primera instancia en una provincia, se reunirán estos para hacer las propuestas.

Art. 2.º Los Prefectos nombrarán uno de los propuestos en cada terna, y remitirán los nombramientos á los Jueces proponentes ó al mas antiguo, siendo mas de uno para que estos los pongan en manos de los interesados, cuidando los Prefectos de dar aviso á la Corte Superior del distrito de los que hubieren expedido.

Art. 3.º El número de Jueces de Paz q' á cada poblacion corresponda, se fijará con arreglo á la ley que determina sus atribuciones.

Art. 4.º Los mismos Jueces de Paz empezarán á ejercer sus funciones el 7 de Enero de cada año, prèvio el juramento de ley.

Art. 5.º En los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento legal de un Juez de Paz, será subrogado por uno de los q' completaron la terna en que fué propuesto á la Prefectura, segun el orden que en ella hubieren ocupado, y prestando prèviamente el juramento de ley.

Con este objeto, el Juez de primera instancia, al remitir su nombramiento á cada Juez de Paz, le comunicará tambien los nombres de los que completaron la respectiva terna, para que inmediatamente los ponga en conocimiento del público, por el periódico donde lo hubiere. A falta de aquellas, será llamado á desempeñar la judicatura de paz, el próximo cesante.

6.º Para ser Juez de Paz, se requiere ser ciudadano en ejercicio, vecino del pueblo donde se ha de ejercer el cargo y saber leer y escribir. En las capitales de Departamento y de Provincia y en las de Provincias Litorales, se necesita, además, tener una renta de trescientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las propuestas de que habla el artículo 1.º de esta ley, se presentarán por prime-

ra vez, luego que sea promulgada. Los Jueces serán inmediatamente nombrados, y prèvio el juramento prevenido en el artículo 4.º empezarán á ejercer sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*José Maria Perez*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ramon Castilla*.—*Juan Oviedo*.

Lima, á 17 de Abril de 1831.

Estando dispuesto por el artículo 64 del Reglamento General de Instrucción, que las cátedras se provean por concurso, y siendo necesario fijar las reglas que para la provision deben observarse en los colegios nacionales; se resuelve:

1.º Tres dias despues de la vacante, la anunciará el Rector por los periódicos, y por carteles, señalando el término de sesenta dias para que se presenten los opositores.

2.º Los que quieran oponerse dirigirán, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una representación al Rector, acompañando los certificados y demas documentos que justifiquen su idoneidad.

3.º Vencido el plazo de los sesenta dias, llamará el Rector á los opositores, por el orden de las presentaciones, para que firmen en el registro su nombre y domicilio. Los que no se presenten á practicar esta diligencia, quedarán excluidos del concurso.

4.º En seguida el Rector y cuerpo de profesores declararán cerrado el concurso y procederán á calificar á los opositores:

5.º Hecha la calificación de los documentos comprobantes de la idoneidad, el cuerpo de profesores fijará los dias en que los opositores deben someterse á sus pruebas, siguiendo el orden cronológico de las presentaciones. En igualdad de circunstancias será preferido el que la suerte designe.

6.º Dos son las pruebas que sufrirán los candidatos á un concurso—la primera escrita y la segunda oral.

7.º La prueba escrita consistirá en exponer por escrito y en el término de tres dias, sobre una materia sacada por suerte y relativa al ramo de enseñanza que motiva el concurso. La lectura de esta exposicion, debe durar media hora cuando menos, y en seguida dos de los opositores le objetarán sucesivamente

por el espacio de una hora.

Cuando no haya suficiente número de opositores para que puedan replicar al exponente se completará el número de replicantes con el profesor ó profesores que el Rector nombre.

8.º El cuerpo de profesores designará de antemano las materias de las lecciones en número doble del de los concurrentes. Estas proposiciones se colocaran en un úna, y de ellas se sacará una sola por cada candidato.

9.º La prueba oral consistirá en sufrir un exámen de hora y media, por lo menos, sobre la asignatura de la cátedra que trata de proveerse. Las proposiciones sobre las que ver-se este exámen se sacarán por suerte.

10.º Terminadas las pruebas, el cuerpo de profesores votará en secreto, en favor de los candidatos que deben formar la terna, la que se elevará al Gobierno, por conducto de la Dirección de Estudios.

Cuando no haya número suficiente de opositores para que pueda formarse terna, se hará la propuesta con solo el candidato ó candidatos que furen aprobados.

11.º Si no hubiere opositores, ó si no furen aprobados los que se presentaren, se proveerá interinamente la plaza, á propuesta del Rector.

12.º En el Colegio de San Carlos, los profesores de la facultad desempeñarán las funciones que en este decreto se encargan al cuerpo de profesores, y en la Escuela de Medicina se observara en el concurso las reglas establecidas en sus estatutos.

13.º Dentro de tres dias despues de cerrado el concurso, cualquier candidato puede reclamar, por conducto de la Dirección de Estudios, ó de la respectiva Comisión Departamental, de la violacion de las fórmulas prescritas en el concurso.

14.º Son nulos los nombramientos de los profesores que se hagan en contravencion á lo dispuesto en este decreto, pudiendo dispensarse de las pruebas, solo á los hombres que se hayan distinguido por sus largos servicios en la carrera de la enseñanza, ó por haber publicado obras de un mérito reconocido. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

*Lima, Abril 17 de 1861.*

Vista la consulta hecha por el Rector del Convictorio de San Carlos; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Estudios, se resuelve:

1.º No tiene valor académico los exámenes que se presenten en las Universidades ó Colegios Nacionales, de las materias comprendidas en el artículo 46 del Reglamento de 7 de Abril de 855, si los alumnos no furen matriculados al principio del año escolar en la Universidad ó Colegio en que se han presentado ó trata de presentarse el exámen:—2.º Las Universidades ó Colegios universitarios remitirán al principio del año, á la Dirección General de Estudios, la matrícula de los alumnos que se hayan inscrito; teniéndose por ilegales

los exámenes que se presenten en la Universidad ó Colegio que no cumpla con remitir ese documento en el tiempo señalado, ó cuando menos cuatro meses antes de los exámenes. Sin embargo, esta omision no perjudica al alumno que justifique haberse matriculado en el tiempo legal:—3.º Solo tienen valor académico los exámenes que presenten los alumnos de las asignaturas en que furen matriculados:—4.º Es prohibido al alumno matriculado en un Colegio, inscribirse en la matrícula de otro Colegio ó Universidad, para estudiar los cursos de una misma facultad:—5.º Los Rectores de los Colegios universitarios, no darán por válidos los certificados de estudios que se les presenten en contravencion á lo dispuesto en este decreto. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

*Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.—Lima, Marzo 17 de 1861.*  
CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Acompaño á US. para los fines consiguientes el "Peruano" número 22 tomo 40 en el que se halla publicada la resolución que con fecha 12 del actual, ha expedido S. E. el Presidente, con el fin de que los seminaristas de la Escuela Normal, cumplan religiosamente con las obligaciones que contraen al recibir la educación gratuita, y no se separen espontáneamente del establecimiento.

Dios guarde á US.

*Juan Oviedo.*

*Lima, Marzo 27 de 1861.*

Teniendo en consideracion: que la Escuela Normal ha sido fundada con el fin principal de formar preceptores de Instrucción Primaria, para que la difundan por toda la República; que la Nación ha hecho crecidos gastos para llenar este objeto; que el Gobierno se halla en el caso de dictar las medidas convenientes para extirpar los abusos que quieran introducirse;

Resuelve:

1.º No podrán los Prefectos elejir para seminaristas sino á los jóvenes que tengan de 15 á 22 años de edad, y reunan las demas calidades prescritas en el artículo 2.º del Reglamento de la Escuela Normal. El funcionario que, sin observar lo dispuesto, nombre alguno que carezca de estos requisitos, queda obligado á satisfacer el doble de los gastos que haya emprendido el elegido, sin perjuicio de declararse nulo el nombramiento.

2.º Los Prefectos, al dar cuenta de nombramiento, acompañan los documentos que justifiquen la edad, buena conducta y demás requisitos exigidos, ó una declaración firmada por el padre ó guardador del elegido y por este mismo, en que se obligue el nombrado á dirigir una escuela de instrucción primaria, por el espacio de cinco años, en el punto del respectivo Departamento que el Gobierno señale y por el sueldo que se le asigne.

3.º El seminarista que después de admitido en la Escuela, se separe de ella sin permiso del Gobierno, ó que habiendo terminado sus estudios, resista ejercer el profesorado de instrucción primaria conforme al artículo anterior, queda obligado á restituir el doble de la cantidad á que asciendan los gastos que hubiere ocasionado, la que se hará efectiva por el Tesorero, con sola la liquidación que remita el Director de la Normal, y la constancia del abandono ó negativa á desempeñar la dirección de una Escuela.

4.º El que por indigencia acreditada legalmente no pudiere devolver la cantidad doblada de los gastos, queda incapacitado para obtener cargo alguno público, hasta que verifique el pago.

5.º Los seminaristas que actualmente existen en la Escuela, harán con sus padres ó guardadores la declaración á que se refiere el artículo 2.º y quedan también sujetos á las obligaciones y penas prescritas en los artículos anteriores.

6.º El Director de la Escuela está en la obligación precisa de manifestar los defectos que note en los expedientes de los nombrados, la falta de comprobantes de los requisitos exigidos, y muy especialmente, si del exámen que debe practicar, resulta que el aspirante no tiene las nociones de que se encarga el inciso 5.º del Reglamento de la Escuela, haciéndose responsable, en caso de omisión, al pago de los gastos doblados.

7.º Los jóvenes que obtengan las becas excedentes, están sujetos á las reglas que prescribe este decreto, y servirán las escuelas de cualquier lugar á donde los destine el Gobierno.

8.º Las elecciones ó nombramientos que se hicieren, contrariando las disposiciones de este decreto, son nulos, y así se declarará en cualquier tiempo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá la autoridad que haga el nombramiento.

9.º Los nombrados que en el término de tres meses de la fecha de su nom-

bramiento no se presenten en la escuela, pierden sus derechos y la vacante será provista conforme á las disposiciones vijentes.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

El artículo 2.º de la Escuela Normal es como sigue:

Art. 2.º Todo aspirante al magisterio, para ser admitido en la Escuela Normal, deberá reunir las cualidades siguientes:

1.º Tener de 15 á 22 años de edad, lo que justificará con la fé de bautismo.

2.º Haber observado buena conducta, lo que probará con un certificado del Cura y de la autoridad civil del pueblo en que haya residido:

3.º Gozar de robustez y no tener ningún defecto físico que se preste al ridículo ó que sea un obstáculo para su educación, y estar vacunado:

4.º Estar dotado de los sentimientos de benevolencia y de los grados de actividad, energía é inteligencia que reclama el magisterio:

5.º Probar por medio de exámen ante el Director y los profesores, que conoce el Catecismo, que sabe leer y escribir, que tiene nociones de Gramática castellana y que no ignora las cuatro reglas de la Aritmética:

6.º Haber sido nombrado para seminarista, por quien corresponda.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

*Lima, Abril 12 de 1861.*

Siendo muchos y muy graves los embarazos que resultan, ya en contra del servicio regular de las Tesorerías, ya en daño de la responsabilidad que pesa sobre los administradores de esas oficinas, del cúmulo indebido de asignaciones que en ellas se fijan; y conviniendo adoptar medios que concilien el interés de los empleados de los diversos ramos de la administración, con el buen servicio público: se dispone: que en lo sucesivo, no se permita fijar mas asignaciones en las Tesorerías que á favor de la esposa, hijos ó padres del postulante que resida en lugar distinto de aquel en que habita la persona en cuyo beneficio se solicita establecer la asignación. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Salcedo.